

## **ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

**OBJETO:** “CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO JOSE EUGENIO MARTINEZ EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR.”

En Valledupar a los cinco (05) días del mes de marzo de 2025, siendo las 10:00 a.m. fecha y hora fijadas en el Cronograma del Proceso, de acuerdo con la hora legal colombiana, que se constata en el portal <http://horalegal.sic.gov.co/>, se reunieron de manera virtual los abajo relacionados, a través de la aplicación MEET accediendo a la presente reunión o audiencia a través del ID <https://meet.google.com/sqb-iyfa-aot> **proponentes e interesados en el proceso de** licitación pública No. LOP-SIN-0003-2024 conectados por audio y video.

JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA, secretario de Infraestructura de la Gobernación del Cesar quien procede a instalar la Audiencia Pública de Adjudicación de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024, cuyo objeto es: “CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO JOSE EUGENIO MARTINEZ EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR.”

La presente Audiencia se celebra en cumplimiento de lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Electrónico, Anexos y Adendas y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1510 de 2013, compilado por el Decreto 1082 de 2015 y normas afines y conforme a las prescripciones legales definidas en la Ley 527 de 1999, la Ley 962 de 2005, Ley 1437 de 2007.

Dejando constancia de la presente diligencia, le concedo el uso de la palabra al Doctor CESAR ANDRÉS MOSCOTE PEDROZO, para el desarrollo de la misma.

### **SOPORTE JURÍDICO**

La Audiencia Efectiva de Adjudicación se realizará con base a lo estipulado en el artículo 1, parágrafo 3 de la Ley 1882 de 2018, en la cual se estipula lo siguiente:

**“Artículo 1.** Adiciónense los párrafos 2° y 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993:  
(... )

**Parágrafo 3.** En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el SECOP durante cinco (5) días hábiles, término hasta el cual los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, corriendo traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia sólo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad.”

### **REGLAS DE LA AUDIENCIA**

1. En la audiencia los oferentes podrán pronunciarse, por el término máximo de cinco (5) minutos, sobre las respuestas dadas en el informe de evaluación definitivo. En ningún caso, esta posibilidad implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta ni para hacer nuevas observaciones a los demás proponentes, ni para hacer observaciones sobre el informe de evaluación preliminar.

La persona interesada en hacer uso de la palabra deberá levantar la mano con la herramienta disponible en la aplicación.

Al iniciar la intervención deberá reiterar la calidad en la que actúa.

Todo aquel que no esté en turno de intervención, deberá silenciar el micrófono y abstenerse de realizar cualquier tipo de pronunciamiento.

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

2. En caso de presentarse pronunciamientos relacionados única y exclusivamente sobre el informe de evaluación definitivo y que a juicio del jefe de la Entidad o su delegado requieran de análisis y cuya solución podría incidir en el sentido de la decisión a adoptar, la audiencia podrá ser suspendida por el término razonable necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado.
3. Se podrá conceder el uso de la palabra por una sola vez al oferente que así lo solicite, con el objeto de replicar las observaciones que sobre la evaluación definitiva de su oferta se hayan presentado por los intervinientes, por el término máximo de cinco (05) minutos.
4. Durante la audiencia, los participantes deberán observar una conducta respetuosa hacia los servidores públicos y demás intervinientes. Quien preside la audiencia podrá tomar las medidas necesarias para preservar el orden y correcto desarrollo de la misma, pudiendo excluir de ella, a quien con su comportamiento altere su normal curso.

Si algún participante de la audiencia considera que dentro del proceso se presentaron irregularidades, su deber es acudir a las autoridades competentes para ejercer las acciones legales del caso y no pretender mediante señalamientos escuetos, sin soporte legal alguno, pero sobre todo abiertamente irresponsables, que se modifique el curso regular de un proceso de selección.

En el mismo sentido, se precisa que en la presente convocatoria como en cualquier otro proceso de selección público, el principio de contradicción no está en discusión, es política de la entidad y en consecuencia de los propios documentos del proceso, velar y garantizar para que todos los interesados puedan ejercer su derecho a controvertir e incluso proponer mejoras que optimicen el procedimiento, pero este derecho no se puede confundir, con la libertad de incurrir en una práctica ilegal al levantar acusaciones temerarias, sin fundamento y de tal magnitud que incluso podrían llegar a configurar los elementos propios de un delito, como están catalogadas las conductas de injuria y calumnia en el Código Penal Colombiano.

Es así como se hace un llamado respetuoso, a realizar las solicitudes, reclamos u objeciones, bajo el sentido de la responsabilidad implícito en todo tipo de declaración o señalamiento que se haga, pues resulta inadmisibles desde cualquier perspectiva que se vulneren los derechos a la honra y al buen nombre de una persona o entidad bajo la ligereza de obtener un beneficio particular en el desarrollo de un proceso de selección. Máxime cuando se presenten acusaciones originadas en la inobservancia, falta de cuidado y ausencia de análisis de los documentos del proceso, situaciones que en todo caso habrían sido resueltas ante una simple consulta en los términos de ley, esto es con el debido respeto tantas veces mencionado y dentro de los términos y plazos establecidos en los pliegos de condiciones, lo cual es responsabilidad de los interesados hacer las solicitudes en los términos establecidos en el cronograma y no se puede trasladar esa responsabilidad a la administración, no solo de violar los términos establecidos previamente y no objetado por ningún interesado, como tampoco violar las normas legales de prorrogar por un término más allá de la que permite la norma, que además de ser ilegal, con ello también conlleva al rompimiento del principio de la igualdad frente a los demás interesados.

5. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar la solemnidad y respeto que merecen las diligencias, en caso que un participante de la audiencia agrave, o realice acusaciones injuriosas o calumniosas a los funcionarios de la Entidad o a otro participante, como medida provisional le será restringido el uso de la palabra y si reincide en su accionar, ya sea escribiendo observaciones irrespetuosas en el chat de la plataforma tecnológica mediante la cual se llevara a cabo la audiencia virtual o si las presenta vía SECOP II, será expulsado de la audiencia virtual y no se le permitirá el acceso.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores que ya se encuentran publicadas en la plataforma SECOP II o a las que se lean en la audiencia efectiva de adjudicación.

6. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado procederá a adoptar la decisión que corresponda y la notificará a los presentes de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007.
7. La audiencia podrá ser suspendida por quien preside la Audiencia Pública de Adjudicación, cuando a su juicio sea necesario, teniendo en cuenta el curso de la misma. Al ordenarse la suspensión se fijará el día y hora de su reiniciación.
8. Dentro de la misma audiencia pública se dará lectura al proyecto de acto administrativo de adjudicación o desierto.

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

9. Dado a conocer el acto administrativo respectivo no se permitirán nuevas intervenciones.

**ORDEN DE DIA**

**1. INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, DELEGADO PARA ASUNTOS DE CONTRATACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO DEPARTAMENTAL 000001 DEL 1 DE ENERO DE 2024 E INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

**2. VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA.**

En este punto el director de la audiencia al iniciarla indicara quienes se encuentra conectados, solicitando se identifiquen ante la cámara, solo se permitirá la participación de los proponentes que puedan acceder con audio y video para garantizar la transparencia, quienes no tengan activos estos dos componentes no podrán participar.

Es responsabilidad de los proponentes y de los interesados conectarse y participar en la audiencia oportunamente, así como contar con un ordenador portátil o pc compatible el cual debe contar con audio y video.

Así mismo debe hacerse la verificación de los poderes que facultan a las personas que pueden participar en el desarrollo de esta, en virtud del artículo 73 del Código General del Proceso las personas que hayan de comparecer al proceso si no lo hacen de manera directa a través de sus representantes legales, deberán hacerlo por conducto de abogado.

**3. OBSERVACIONES DE LOS PROPONENTES FRENTE A LAS RESPUESTAS DADAS EN EL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO (CINCO MINUTOS).**

El informe de evaluación definitivo se encuentra publicado en la plataforma SECOP II al igual que las respuestas a las observaciones, dentro del plazo establecido en el cronograma, de esta manera se entiende conocido por todos los intervinientes, así se concederá el uso de la palabra a los proponentes para que se pronuncien al respecto del mismo. Se dará el uso de la palabra por una sola vez a cada proponente, solo podrán participar los representantes legales de cada proponente o sus apoderados y cada intervención tendrá una duración máxima de cinco (5) minutos.

**4. RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO.**

La entidad en audiencia dará respuesta a las observaciones que hagan los proponentes respecto del informe de evaluación definitivo, determinando los proponentes habilitados.

**5. APERTURA DEL SOBRE ECONÓMICO**

Leídas las respuestas a las observaciones realizadas en audiencia por los interesados, se dará apertura al sobre económico de los proponentes habilitados y se determinará de acuerdo con la TRM que rija el día hábil siguiente del día en que efectivamente sea la apertura del segundo sobre.

**6. TRASLADO DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS DE LOS PROPONENTES HABILITADOS.**

Abiertas las ofertas económicas, la entidad las evaluará de acuerdo con el método aleatorio establecido en el pliego, corriendo traslado de esta evaluación y de las ofertas a los proponentes habilitados, quienes tendrán 5 minutos para pronunciarse por una única vez sobre las mismas, luego de lo cual la entidad se pronunciará, emitiendo la evaluación definitiva, estableciendo el orden de elegibilidad y el concepto del comité evaluador sobre la adjudicación o declaratoria de desierto.

**7. OBSERVACIONES A LAS OFERTAS ECONÓMICAS**

Los proponentes habilitados por una sola vez y durante 5 minutos podrán pronunciarse respecto de las ofertas económicas puestas en traslado.

**8. RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES DEL TRASLADO DE LA OFERTA ECONÓMICA**

## **ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

La entidad responderá a las observaciones hechas a la oferta económica determinado el orden de elegibilidad una vez aplicado el método de ponderación.

### **9. RECOMENDACION DEL COMITE EVALUADOR.**

El comité evaluador en audiencia recomendará al ordenador del gasto la adjudicación o declaración de desierto del presente proceso.

### **10. ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTO.**

### **11. LECTURA DEL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN O RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN.**

### **12. FIN DE LA AUDIENCIA.**

#### **DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA**

#### **INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, DELEGADA PARA ASUNTOS DE CONTRATACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO DEPARTAMENTAL 000001 DEL 1 DE ENERO DE 2024 E INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA declaró instalada la audiencia de adjudicación o declaratoria de desierto del proceso de selección LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024, agradeciendo la participación de los proponentes y las veedurías, e instando a un comportamiento guiado por los principios de buena fe y lealtad en el desarrollo de esta, adicionalmente realiza una breve descripción del proyecto a ejecutar.

### **2. VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA.**

Asisten a esta audiencia las siguientes personas que se encuentran, el director de la audiencia al iniciarla indicara quienes se encuentra conectados. Solo se permitirá la participación de los proponentes que puedan acceder con audio y video para garantizar la transparencia, quienes no tengan activos estos dos componentes no podrán participar.

Por parte de los proponentes y de las VEEDURÍAS CIUDADANAS de manera virtual se encuentran:

1. Juan David Mindiola Acosta, identificado con cedula de ciudadanía 12.644.247 en calidad de representante legal del consorcio educación técnica.
2. Sergio Nicolás Molina Saavedra, identificado con cedula de ciudadanía 1.019.129.555 en calidad de representante legal del consorcio instituto técnico SDL.
3. Alejandro Castellanos Calo, 80.034.566, en calidad de apoderado del consorcio educativo SAF.
4. Maryuris Araujo Diaz, identificada con cedula de ciudadanía 1.065.610.957 en calidad de representante legal del consorcio edificar JEM Valledupar.
5. Omar Danilo Clavijo Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 19.413.174 en calidad de apoderado del consorcio pedagogía cesarence.
6. Andrés Humberto Castellanos Barrantes, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.769.559, en calidad de representante legal del consorcio institución Jose eugenio 2025.
7. Raúl David Nieto García, identificado con cédula de ciudadanía 77.096.424 en representación del consorcio unión para educar.
8. Edwin Torrado López, identificado con cedula de ciudadanía 13.501.689 en calidad de representante legal del consorcio SJT 42-IEJMV.

### **3. OBSERVACIONES DE LOS PROPONENTES FRENTE A LAS RESPUESTAS DADAS POR LA ENTIDAD AL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO (CINCO (5) MINUTOS).**

El informe de evaluación definitivo se encuentra publicado en la plataforma SECOP II, al igual que las respuestas a las observaciones, de esta manera se entiende conocido por todos los intervinientes, así se concederá el uso de la palabra a los proponentes para que se pronuncien al respecto de este.

Se dará el uso de la palabra por una sola vez a cada proponente, solo podrán participar los representantes legales de cada proponente o sus apoderados y cada intervención tendrá una duración máxima de cinco (5) minutos.

Se llamará a cada proponente en el orden establecido de las propuestas en la plataforma SECOP II.

## **ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

En caso de no responder al llamado la primera vez, se realizará el llamado por dos veces más.

Al momento del uso de la palabra deben activar el video y audio, identificarse y dejar claridad que es lo que se va a observar y en caso de hacerse a otra propuesta señalar a cuál.

### **INTERVIENEN:**

#### **1. Edwin David Torrado López (CONSORCIO SJT 42 – IEJMV).**

Edwin Torrado presentó la defensa de CONSORCIO SJT 42 – IEJMV, la evaluación realizada por la entidad publicada el día de ayer no tenemos observaciones y estamos totalmente de acuerdo con esa evaluación publicada el día de ayer en la cual nuestra oferta está habilitada.

Aprovechó la oportunidad para hacer uso del derecho replica de una observación que realizó el día de ayer la ve ciudadana nacional no a la corrupción, donde básicamente solicita que nuestra oferta sea inhabilitada y rechazada la en una mora con la nueva EPS una deuda con Salud Total EPS.

Frente a esas observaciones hechas por la veeduría me permito realizar las siguientes consideraciones Primero, que el término perentorio y preclusivo para presentar Observaciones a la entidad y a los oferentes venció el 19 de febrero a las 7:00 pm esta se debe desestimar por estar fuera del plazo permitido que se estableció para observar las evaluaciones y ofertas.

Manifiestan que las afirmaciones deuda del integrante SIGMA SAS con respecto a moras con las administradoras de salud nueva eps y salud total son afirmaciones falsas, dicha empresa se encuentra a paz y salvo, y declarando la certificación adjuntada en la réplica demuestran que están al día con los pagos desde agosto de 2008 hasta diciembre de 2024.

Se le solicita a la entidad que sea desestimada las observaciones a la oferta del consorcio hechas por la veeduría ciudadana nacional, por ser extra extemporánea y porque las afirmaciones que realizan no son ciertas, debe prevalecer lo manifestado por el representante legal y el revisor fiscal tienen presunción de buena fe y están bajo la gravedad de un juramento y bajo las funciones de fe pública que hacen los revisores fiscales, así mismo solicitan mantener la habilitación del proponente.

#### **2. Andrés Humberto Castellanos Barrantes (CONSORCIO INSTITUCIÓN JOSE EUGENIO 2025).**

Se le solicita a la entidad reconsiderar la decisión, la entidad está imponiendo condiciones que no están contempladas en el pliego de condiciones en la guía para determinar y verificar la capacidad residual, citando el concepto 412 de 2024 que ofrece claridad en si se debe reportar la adjudicación, pero ese concepto en su conclusión se aprecia los apartados transcritos del documento base en armonía con lo dispuesto en el guía, refiriéndose a los contratos que están suspendidos o no tienen acta de inicio, en ningún lado de la norma, ni en la guía, ni en el concepto se menciona que se deben reportar los resoluciones de adjudicación y por parte están actuando con desviación de poder la entidad al pretender exigir una causal de rechazo que no está en la norma, con argumenta que la entidad tergiversa la claridad con la exige el requisito, pretender simular un proceso adjudicado con un contrato sin acta de inicio sin insultar la inteligencia de los proponentes y exponer un profunda ignorancia del equipo evaluador en conceptos básicos en derecho administrativo, como lo es la diferencia de un contrato y un acto administrativo, o poner evidencia que la entidad tiene interés ilegítimo de excluir nuestra propuesta sin motivo alguno. Estas circunstancias de no corregirse se pondrán en conocimientos de las autoridades competentes y por último la entidad no informo el día de la presentación de oferta no existía un contrato celebrado sino un acto de adjudicación, puesto que el contrato se firmó posterior a la presentación de la oferta, por lo tanto no se estaba obligado a reportarlo.

#### **3. Alejandro Castellanos Calo (CONSORCIO EDUCATIVO SAF)**

No tenemos ningún problema de la evaluación. Proponemos replica por las observaciones de la veeduría, observación que se presenta de forma extemporánea, a pesar que la entidad que la hizo pública por brindar publicidad, artículo 16 ley 850 la veedurías pueden hacer su participación en los términos de ley y por eso mismo decimos que la interventoría tiene que regir en los mismos términos que los oferentes, adicionalmente si la entidad acepta la observación de la veeduría tenemos que manifestar dos cosas, la entidad debe hacer traslado para que los oferentes tenga el derecho a

## **ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

defenderse, también la entidad tuvo en cuenta lo presentado en la oferta sobre la seguridad social y es lo que se debe tener en cuenta, no tenemos veracidad de la observación por ser documentos reservados por temas de datos personales.

### **4. Sergio Nicolás Molina Saavedra (CONSORCIO INSTITUTO TECNICO SDL).**

Destacó que las observaciones en el último informe eran las mismas que en el primer informe, y que habían sido subsanadas correctamente el 19 de febrero.

## **SUSPENSIÓN**

Siendo las 11:05 a.m. del día 5 de marzo de 2025, se suspende la audiencia para que la entidad pueda estudiar las observaciones realizadas y dar respuesta de fondo a las mismas.

Se establece en audiencia que el reinicio de esta será el 5 de marzo de 2025 a las 12:30 del mediodía, por el link publicado en la página de contratación del SECOP II.

## **REINICIO DE LA AUDIENCIA**

En Valledupar, siendo las 12:30 del mediodía del martes, 5 de marzo de 2025, el secretario de Infraestructura de la Gobernación del Cesar y DELEGADO por la Sra. Gobernadora, PARA ASUNTOS DE CONTRATACIÓN; instaló en la plataforma **MEET** la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTO/APERTURA DE SOBRE 2 -OFERTA ECONÓMICA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024, que tiene por objeto la "CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO JOSE EUGENIO MARTINEZ EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR", a la cual se dio la bienvenida a todas las personas que se encuentran conectadas, Así mismo, se procede a dar respuesta. Manifiesta que el comité evaluador en aras de dar respuesta a todos los oferentes solicita una extensión de tiempo. De esta manera, se establece la hora de reanudación a la 1:30 pm.

## **REINICIO DE LA AUDIENCIA**

En Valledupar, siendo la 1:30pm del martes, 5 de marzo de 2025, el secretario de Infraestructura de la Gobernación del Cesar y DELEGADO por la Sra. Gobernadora, PARA ASUNTOS DE CONTRATACIÓN; instaló en la plataforma **MEET** la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTO/APERTURA DE SOBRE 2 -OFERTA ECONÓMICA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024, que tiene por objeto la "CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO JOSE EUGENIO MARTINEZ EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR", a la cual se dio la bienvenida a todas las personas que se encuentran conectadas, Así mismo, se procede a dar respuesta.

## **4. RESPUESTAS DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO ANTES Y DURANTE LA AUDIENCIA.**

En virtud de los principios de economía y transparencia y teniendo en cuenta que los procesos de contratación están regidos por la preclusividad y perentoriedad de las etapas de los procesos de selección, se entiende agotada la etapa para presentar observaciones al informe de evaluación definitivo, en ese orden ideas, cualquier observación o documento presentado a partir de la lectura de las respuestas definitiva y del consolidado del informe final de evaluación se le dará trámite de derecho de petición de conformidad con establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

## **1 .OBSERVACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN - CONSORCIO CMA 777.**

Se deja constancia, que el representante del oferente manifestó durante la audiencia que la entidad no había dado respuesta a las observaciones presentadas en el proceso.

## **ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

Por otro lado, se allegó vía mensaje en la plataforma secop, observación del oferente en los siguientes términos:

Por la presente, después de ser rechazados por parte del comité evaluador, queremos reiterar que nuestra apostilla aportada, y por la cual se nos rechaza nuestra propuesta, es TOTALMENTE CORRECTA.

Para aclarar más aún el hecho de que la cadena de firmas de nuestro certificado vamos a poner un similar de un caso similar, pero en este caso se trata de un caso colombiano.

Adjuntamos cómo se apostilla un certificado de existencia y representación legal en Colombia para que pueda surtir efecto legal en el exterior.

Cómo se puede apreciar el Certificado de Existencia Constanza del Pilar Puentes Trujillo. Esta señora no tiene su firma registrada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y por ese motivo, se tuvo que solicitar a la Secretaría General de la Superintendencia de Sociedades, el Sr. Nicolás Martínez Devia, para que reconociese que la señora Constanza ejerce la función de secretaria en el ente cameral.

El señor Martínez Devia si tiene la firma registrada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que con la firma de este señor ya se puede proceder a la apostilla del documento.

Análogamente podemos decir que:

- la señora Constanza del Pilar Puentes Trujillo equivale a la firma del señor Miguel R. Medina del Pozo

- El reconocimiento de cargo y firma en el caso colombiano fue por parte del señor Nicolás Martínez Devia, cómo secretario general de la Superintendencia de Sociedades, y en el caso de nuestro certificado fue del Sr. Miguel Porras Fernández, cómo secretario general de la Universidad de Málaga. Ambos son las personas autorizadas por los ministerios correspondientes en cada país para que a través de su firma se pueda proceder a la apostilla del respectivo documento.

- Una vez firmado por estos señores ya SI SE PUEDE APOSTILLAR, y se apostilla.

Los casos son totalmente similares y análogos, y mal hace la entidad desconociendo la obvia, y esta es que el certificado de Universidad de Málaga está correctamente apostillado, por lo que el RECHAZO es totalmente arbitrario.

Solicitamos a la entidad reconsiderar su decisión ya que el RECHAZO a nuestra propuesta es totalmente injustificado.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Es importante precisar al oferente, que la entidad si respondió de fondo la subsanación allegada. Sin embargo, la misma no fue aceptada por la entidad, razón por la cual en el informe de evaluación definitivo debidamente publicado, se decide rechazar la oferta.

Ahora bien, se deja constancia que oferente presentó observación el día 5 de marzo a través de la plataforma Secop, a lo cual, nos permitimos responder:

El artículo segundo de la resolución 1959 de 2020 define el apostille de la siguiente forma:

“a) Apostilla: Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento surta plenos efectos legales en otro país que hace parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 y adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998; (negrilla fuera del texto)”

De la lectura simple del literal a de dicha resolución, se evidencia que el apostille debe certificar la autenticidad de la firma del funcionario que suscribe el documento y la calidad en la que este actúa.

Así las cosas, las regulaciones referentes al trámite y validez de la apostilla, instan a que la firma del documento debe ser suscrita por la autoridad competente, situación que se convierte en una fuente formal para la validez de dicho trámite. Es por ello, que la formalidad descrita, no se limita únicamente a la suscripción del documento, sino a que sea esa misma persona, la encargada de dar fe y refrendar que su firma es auténtica.

Por tal motivo, al no haberse realizado el trámite de apostilla directamente por parte de la persona que suscribe la certificación (Miguel R Medina del Pozo: Servidor público que en ejercicio de sus funciones y en su calidad de director de Servicios de construcción, Representante de la Universidad de Málaga), es decir, que no fue realizada por parte del servidor público quien en ejercicio de sus funciones suscribió la certificación. Así las cosas, la entidad mantiene su posición y lo dispuesto en el informe de evaluación definitivo.

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

**2 RÉPLICA A LA OBSERVACIÓN REALIZADA A NUESTRA OFERTA POR LA VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN - CONSORCIO SJT 42**

En mi condición de Representante Legal del CONSORCIO SJT 42 - IEJMV, por medio del presente me permito realizar replica a la observación realizada a nuestra oferta por la Veeduría ciudadana Nacional no a la corrupción. En tal sentido me permito precisar lo siguiente:

1. La veeduría solicita que nuestra oferta sea inhabilitada y rechazada sustentado en lo siguiente:

**a) Mora con la Nueva EPS:**

".. que la empresa SIGMA S.A.S se encuentra en mora en el pago de sus aportes a salud de sus empleados y/o no registra aportes en todo el año de 2024, según estado de cuenta allegado por NUEVA EPS."

Para sustentar su afirmación, adjunta un pantallazo de una consulta realizada el 10-ene-25.

**b) Deuda con SALUD TOTAL EPS:**

"Además, a través del estado de cuenta emitido por SALUD TOTAL EPS S.A, se evidencia que la empresa anteriormente mencionada tiene una deuda pendiente por el valor de \$3,960,273 PESOS, por servicios no cancelados.

Para sustentar su afirmación, adjunta un pantallazo de una consulta realizada el 5-feb-2

**c) Solicitudes de la veeduría:**

"De ser probada la mora y/o falta de registro de aportes a seguridad social en todo el año de 2024, le solicitamos muy amablemente al comité evaluador de la ENTIDAD, NO HABILITAR este oferente el proceso de la referencia, por las razones expuestas y el INCUMPLIMIENTO del pago de la seguridad social y parafiscales de sus EMPLEADOS. Adicional presentando INFORMACION INEXACTA con relación al certificado aportado en la cual manifiesta estar al día en el pago de la seguridad social.

**CAUSALES DE RECHAZO**

G. Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11."

Frente a estas afirmaciones realizadas por la veeduría, me permito realizar las siguientes consideraciones:

1. El termino perentorio y preclusivo para presentar observaciones a la evaluación de la Entidad, venció el 19/02/2025 a las 7:00:00 PM.

En tal sentido, el oficio de observaciones de la Veeduría está fechado el 3/03/25, y aparece publicado como mensaje publico el 4/03/2025 8:28:34 PM.

Razón, por la cual la Entidad debe desestimar esta observación por estar por fuera del plazo perentorio y preclusivo que se estableció para observar la evaluación.

2. Nuestra oferta a través del documento denominado: 1.6.- Formato 6- Pago de Seguridad Social - SIGMA-LAQS.pdf, cumple con todos los requisitos establecidos por el pliego y la Ley, para darle cumplimiento al requisito habilitante establecido en el numeral 3.4 CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES.

3. En el formato 6 del consorciado SIGMA S.A.S, el representante legal y revisor fiscal manifiestan bajo la gravedad de juramento y certifican el pago de los aportes de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción (artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 3 del Decreto 1047 de 1983), pagados por la compañía durante los últimos seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre Del presente Proceso de Contratación Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

4. Cabe recordarle a la Veeduría, el principio de buena fe, el cual se constituye en un pilar fundamental en el derecho contractual colombiano, tal como lo establece la constitución política, el código civil en su artículo 1603 y el código de comercio en su artículo 871, y las diversas providencias del Consejo de estado y la Corte constitucional, el cual obliga a las partes a actuar con lealtad, honestidad y sin intención de engañar a la otra parte ni a terceros.

De lo anterior se desprende que las actuaciones del comité evaluador se deben enmarcar en el principio de la buena fe, razón por la cual en esta etapa precontractual la revisión y valoración de los documentos aportados en nuestra oferta debe aplicarse este principio rigurosamente, y asegurándose que los documentos aportados se ajustan a lo establecido en los pliegos y la Ley.

5. En este orden de ideas, la certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal de la Empresa SIGMA S.A.S a través del formato 6, se debe presumir como cierta, y con base a ella el comité evaluador realizó la verificación de cumplimiento del requisito y habilito nuestra oferta.

6. Es claro que lo afirmado por la Veeduría, no aporta nada que declare o pruebe falsedad en la declaración manifestada bajo la gravedad de juramento por el representante legal y el revisor fiscal de la Empresa SIGMA S.A.S a través del formato 6. Además, no aporta material probatorio que demuestren lo contrario a lo certificado en el formato 6.

7. La Veeduría con su observación desconoce lo reglado en la Ley 43 de 1990 lo referente a la facultad para dar fe pública de hechos por parte del revisor fiscal:



**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE  
DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-  
SIN-0003-2024.**

*"(...)"*

**ARTÍCULO 1º.** Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.

*"..."*



**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA  
CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-  
2024.**

**ARTÍCULO 10.** *De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*

8. Lo manifestado por la Veeduría respecto a la mora con la Nueva EPS, es falso. Como se desprende de la certificación adjunta:



**NUEVA EPS S.A.**  
**NIT 900.156.264-2**

**CERTIFICA QUE:**

**Nombre o Razón Social del Aportante: SIGMA S.A.S.**  
**Identificación: NT 800173410**

Se encuentra a PAZ y SALVO desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2024, por concepto de cotización y/o aportes, cancelados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con NUEVA EPS.

El presente Paz y Salvo se expide en Bogotá a los 20 de enero de 2025.

**SEIRD NUÑEZ GALLO**  
**Gerente de Recaudo y Compensación**

Elaborado por: la Dirección de Cartera

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.

9. Lo manifestado por la Veeduría respecto a la deuda con SALUD TOTAL EPS, es falso. Se trata de una depuración en curso que está en trámite. Como se desprende del email adjunto:

5/3/25, 8:12

Gmail - AVISO DE PAGO INOPORTUNO APORTANTES DE SALUD

Para asegurar la entrega de nuestras comunicaciones, por favor agregue comunicaciones@saludtotal.com.co O comunicarnsalud@saludtotal.com.co a su libreta de direcciones.

87628280\_N-800173410.pdf  
104K

GESTION HUMANA SIGMA SAS <recursoshumanos@ladrillerasigma.com.co>  
Para: Salud Total EPS-S <Comunicacionesst@saludtotal.com.co>

10 de febrero de 2023, 8:46 a.m.

Señor:  
**RICARDO GÓMEZ HURTADO**  
**COORDINADOR NACIONAL DE CARTERA**  
**SALUD TOTAL EPS-S. SA**

cordial saludo,

En respuesta al correo recibido A-GFIN-F044 AVISO DE INCUMPLIMIENTO Y/O DE PAGO INOPORTUNO APORTES EN SALUD, me permito informar que la empresa no tiene trabajadores afiliados a esta entidad de salud. El último aporte se realizó fue a nombre del señor LORENZO CARRERO LUIS ADALBERTO CC. 1070611641 con novedad de retiro Planilla de pago 8487425986 de fecha de 01/04/2019.

el señor JUAN FERNANDO LÓPEZ OBREGÓN CC. 1022420489, por el cual están manifestando la mora, no hace parte activo de la empresa ni ha tenido una relación laboral.

Por lo anterior no es procedente el aviso de incumplimiento que están reportando a la empresa, y solicitamos se corrija este error.

Atentamente,

EBMIR PABON PABON  
DIRECTORA DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA  
SIGMA S.A.S - NIT. 800.173.410-0  
Calle 11A # 1E-135 Edificio Altamira 3P  
Cúcuta - Norte de Santander  
☎ 5714735 - 5714823

"El éxito es saber tu propósito en la vida, crecer para alcanzar tu máximo potencial y plantar semillas que beneficien a otros (John C. Maxwell)"

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y entóse a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Sigma Ltda. no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el mal uso y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios, la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de Sigma S.A.S. o de sus Directivos.

[texto citado oculto]

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=38c04408c0&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1757308896871362993&simpl=msg-f:17573088968713629... 4/4

Realizadas estas consideraciones, me permito realizar la siguiente solicitud:

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto previamente, solicitamos al comité evaluador lo siguiente:

- Desestimar la observación prolixada a nuestra oferta por la Veeduría ciudadana Nacional no a la corrupción.
- Mantener la habitación de nuestra oferta como se ha realizado hasta el momento por parte del comité evaluador, tanto en el informe del 12 de febrero, y como en el informe de 4 de marzo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Con respecto a la solicitud de desestimar el control preventivo presentado por la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN, la entidad considera procedente dicha observación por las siguientes consideraciones:

El parágrafo 3 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 1882 de 2018, que establece lo siguiente: **PARÁGRAFO 3.** En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término hasta el cual los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta **la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma.** Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, corriendo traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia sólo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad. (negrilla y cursiva fuera del texto).

La VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN, presenta su control preventivo como una observación al informe definitivo de evaluación.

La entidad inmediatamente recibió el control preventivo procedió a darle traslado del mismo, a todos los oferentes y demás interesados en el proceso de selección mediante la plataforma SECOP II.

Antes del inicio de la audiencia mediante la Plataforma SECOP II algunos proponentes ejercieron el derecho de contradicción frente a control preventivo presentado por la Veeduría.

Igualmente, en desarrollo de la audiencia algunos proponentes ejercieron el derecho de contradicción frente a control preventivo presentado por la Veeduría.

Con base en lo anterior, la entidad concluye que de conformidad con el parágrafo 3 de la Ley 80 de 1993, el informe de evaluación puede ser objeto de observaciones antes y durante la audiencia de adjudicación como efectivamente ha sucedido, no solo por la veeduría sino también por los mismos proponentes. Así mismo de conformidad con el parágrafo señalado queda claro que todas las observaciones presentadas deben ser resueltas en desarrollo de la audiencia, por lo que no es posible para la entidad crear una nueva etapa procesal dando un nuevo traslado de las respuestas definitivas dadas por la entidad. En este sentido se le dará trámite a TODAS las observaciones presentadas dentro de esta etapa del proceso de selección.

Así mismo, es importante precisar que la entidad inmediatamente tuvo conocimiento del documento presentado por la veeduría, procedió a su publicidad y concurrente traslado del mismo, para que los proponentes pudieran ejercer el derecho de contradicción como en efecto sucedió, ya que los proponentes vía SECOP II y en su participación en la audiencia de adjudicación presentaron todos sus argumentos en defensa de la oferta presentada.

Ahora bien, para el caso en concreto, respecto de los pagos de seguridad social la entidad presenta el siguiente análisis:

En el pliego tipo se señala: *“El uso de los Documentos Tipo no exime a la entidad estatal de la obligación que le asiste de aplicar la normativa y la jurisprudencia aplicable al proceso de contratación, así como de dar cumplimiento a lo ordenado por sentencia judicial.”* (página No 1 versión tres pliegos tipos)

Así mismo, en el pliego establece: *“La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.”*(página No 7 versión tres pliegos tipos).

El artículo 23 de la ley 1150 de 2007 impone a los proponentes el deber de estar al día en los aportes a seguridad social y a los funcionarios públicos el deber de verificar los aportes a seguridad social y parafiscales, así:

“ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41.

(...) Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. *El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*

PARÁGRAFO 1o.

## **ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

*(...) El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.”*

El artículo 50 de la ley 789 de 2002, norma anterior a la 1150 de 2007, prescribía ya la obligación de verificar el pago de los aportes al sistema de seguridad social, indicando:

*“ARTÍCULO 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.*

*En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.*

*Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.*

*Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones.”*

El pliego frente al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social el pliego tipo establece:

### **“3.4.1. PERSONAS JURÍDICAS**

*El proponente persona jurídica debe presentar el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el revisor fiscal, de acuerdo con los requerimientos de ley o por el representante legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera revisor fiscal, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, cuando a ello haya lugar.*

La entidad no exigirá las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el revisor fiscal, en los casos requeridos por la ley, o por el representante legal que así lo acredite.

El de Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que el formato de certificación de pago de seguridad social no es suficiente para acreditar estar al día en los aportes realizados al sistema, en este sentido ha realizado los siguientes pronunciamientos:

1. En sentencia del 19 de febrero de 2021 bajo radicación número: 05001-23-31-000-2007-02443-01 (49167), siendo actor: EXCARVAR S.A y demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- Y OTROS, en su ratio señaló:

*“En este contexto, se impone confirmar la decisión de primera instancia, pues el pliego de condiciones, en cumplimiento de lo ordenado por artículo 50 de la Ley 789, estableció como requisito para las personas jurídicas al momento de presentar su oferta, la certificación del revisor fiscal en donde conste estar al día, entre otros, con los aportes de seguridad social para los 6 meses anteriores a ese momento.*

*En ese sentido, si bien resulta cierto lo afirmado por la parte demandante en su recurso de apelación al manifestar que la norma en comento nada indicaba sobre intereses, multas o sanciones, lo cierto es que, de acuerdo con el concepto emitido por el Seguro Social los pagos tardíos se imputan primero a intereses y luego a capital, siguiendo la regla general, por lo que las correcciones que hiciera XXXX con fecha posterior —28 de abril de 2005— a la presentación de su propuesta —16 de marzo de 2005— necesariamente correspondían, al menos en parte, a aportes. Así, está acreditado que, al momento de presentación de su propuesta, la referida sociedad no cumplía con el requisito habilitante.*

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

*En relación con el hecho de que el pliego diera por acreditado el requisito a partir de la certificación del revisor fiscal, conviene precisar que, aun cuando dicho documento se presuma cierto según lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1406 de 1999, no significa que la entidad, en salvaguarda de los principios de la contratación estatal y como directora del procedimiento de selección, no pueda verificar la información aportada por los proponentes, máxime cuando existen irregularidades que son puestas en su conocimiento”*

2. La Sentencia del CE con radicado 25000-23-26-000-2008-00085-02 del 28 de febrero de 2022, en uno de sus apartes de las consideraciones la sentencia expresa: 4.3.4.

*“En atención a lo acreditado anteriormente, se observa que la UT Plataforma Ambiental consideró, a lo largo del Concurso Público núm. 004 de 2005, que la exigencia, contenida en los términos de referencia, atinente a certificar el pago de los aportes parafiscales en favor del ICBF, por los últimos 6 meses, fue cumplido a cabalidad por cada uno de sus integrantes. Específicamente -aseguró- en relación con la Sociedad Plataforma Ingeniería y Cía LTDA., que: i) la sola certificación suscrita por el representante legal de la sociedad bastaba para acreditar dicha exigencia; y que II) un acuerdo de pago suscrito con el ICBF sobre dicha obligación suplía el cumplimiento de lo requerido. Los dos argumentos mencionados resultan ser los mismos que se discuten en el caso sub examine. por lo que se procederá a validar su veracidad y su validez.*

**4.3.4.1. Sobre la primera afirmación, se advierte que de una interpretación literal del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 se infiere, prima facie, que el requisito exigido a las personas jurídicas de acreditar el pago de los aportes parafiscales para presentar ofertas en un proceso de contratación pública se cumple simplemente con el aporte de una certificación expedida por el revisor fiscal o por el representante legal, como en efecto sucedió en el presente asunto. No obstante, para la Sala tal exigencia resulta insuficiente para cumplir con el cometido y finalidad que la norma en mención pretende, por las siguientes razones.**

*La Ley 789 de 2002 fue expedida con el fin de promover la empleabilidad, desarrollar el sistema de protección social y controlar la evasión de los aportes a la seguridad social y a los recursos parafiscales. Estos últimos, son entendidos como las contribuciones de carácter obligatorio impuestas legalmente a los empleadores cuyo monto se determina sobre la base gravable de la nómina total de trabajadores y no solo benefician estos últimos, sino también al sostenimiento del ICBF, SENA y las Cajas de Compensación Familiar.*

*Así, la Sala comprende que la intención del legislador al implementar , en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la exigencia de que las personas jurídicas interesadas en presentar ofertas en un proceso público acreditaran estar al día en el pago de aportes parafiscales iba más allá de la formalidad de allegar un certificado, pues lo que realmente pretendía era evitar la mora en el pago de tales contribuciones con una sanción, traducida en impedir la participación de las sociedades deudoras en procesos públicos de selección”*

3. Sentencia 69023 de abril 24 de 2020 consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico:  
**“Sobre el particular, esta Corporación ha considerado que la obligación de certificar el pago de los aportes parafiscales con la presentación del ofrecimiento en los procesos de selección no se limita a que el proponente aporte una declaración, sino que la entidad contratante debe verificar el cumplimiento de tal aspecto y, de ser el caso, requerir al oferente para que soporte probatoriamente tal declaración”**

Ante el control preventivo realizado por la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN, la entidad en virtud del principio de publicidad y derecho de contradicción procedió a publicar dicho documento para que los oferentes en desarrollo de la audiencia hicieran las aclaraciones a que hubiera lugar, lo que implicaba de suyo soportar probatoriamente la declaración presentada con la propuesta.

De igual forma, la entidad procedió a hacer las consultas a las respectivas Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, por lo que de acuerdo con la información suministrada por esta se pudo verificar que la empresa SIGMA S.A.S miembro del CONSORCIO SJT42-IEJMV tiene moras y/o deudas en los pagos de seguridad social. Se adjuntan los pantallazos de las respuestas y soportes emitidos por las EPS.

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA  
CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-  
2024.**

## REITERACIÓN URGENTE - Solicitud de estado de cuenta

**Cartera Valledupar** <CarteraValledupar@saludtotal.com.co>

5 de marzo de 2025, 10:05

Para: Contratación Obras - Gobernación del Departamento del Cesar <contratacionobras@gobcesar.gov.co>

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S S.A., y el agradecimiento por permitirnos acercarnos a usted. Para nosotros es importante mantener actualizada y depurada la base de datos y a la vez que usted conozca la situación de sus pagos en nuestra Entidad.

En atención a la solicitud acerca del estado de pagos por aportes en salud que usted presenta, a continuación, nos permitimos informar su situación actual con nuestra Entidad frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Así las cosas, en virtud de la facultad verificadora que le confiere el numeral 1.11 del pliego de condiciones, la entidad tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los aportes a seguridad social y parafiscales; La certificación de aportes a seguridad social obrante en la propuesta admite prueba en contrario; La veeduría presentó documentos que ponen en duda la veracidad de la certificación obrante en el proceso; La entidad corrió traslado al proponente con el fin que soportara probatoriamente su declaración, y el proponente no presentó prueba que acreditar estar no tener moras en los aportes de seguridad social al momento del cierre, limitándose a presentar argumentos, los cuales no prueban que se encuentra al día en el pago de sus aportes y con base en las respuestas y soportes emitidos por las EPS, RECHAZA la propuesta presentada por CONSORCIO SJT42-IEJMV con fundamento en el literal “D” del numeral 1.15 del documento base que establece: Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6., lo anterior debido a que en virtud de la facultad verificadora de la entidad contratante acudió a la entidad competente (EPS) encontrando la existencia de inconsistencia entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, por lo que la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada por cuanto correspondía al proponente soportar probatoriamente la declaración realizada por los revisores fiscales respecto del formato 6 y no lo hizo.

### 3. OBSERVACIÓN -CONSORCIO INSTITUCIÓN JOSÉ EUGENIO 2025

Solicitamos a la entidad que reconsidere la decisión, pues está imponiendo condiciones que no están contempladas en el pliego ni en la guía para determinar y verificar la capacidad residual, pues alude a un concepto 412 de 2024, que si quiere ofrece claridad en especificar si se debe reportar la adjudicación, por el contrario, dicho concepto, en su conclusión señala:

“Como se aprecia, los apartados transcritos del documento base están en armonía con lo dispuesto en la Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública, y se refieren a los contratos de obras civiles en ejecución, incluyendo a los contratos suspendidos y los que no tienen acta de inicio . Lo expuesto es congruente con el artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015, en virtud del cual, para efectos de acreditar la capacidad residual del proponente, se requiere el listado de contratos de obra civiles en ejecución suscritos con entidades estatales y con entidades privadas”.

Por tanto, la ley, el decreto reglamentario y la misma guía de Colombia Compra Eficiente son claros en que se certifican los contratos que no cuentan con acta de inicio, es decir, aquellos que han sido suscritos por las partes, pero que por cualquier razón no cuentan con acta de inicio.

Nada dice la norma, ni la guía, ni el mentado concepto que se deben reportar las resoluciones de adjudicación y por tanto, está actuando con desviación de poder la entidad al pretender erigir una causal de rechazo que no está en la norma, con argumentos que tergiversan la claridad con la que se exige el requisito. Es claro que la guía señala:

## **ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

Teniendo en cuenta que los contratos en ejecución son aquellos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente, se aclara que deben tenerse en cuenta los contratos sin acta de inicio, pues el criterio determinante para establecer si un contrato se encuentra en ejecución no lo determina el acta de inicio, sino que el mismo obligue al proponente.

El Decreto 1082 de 2015 se refiere a los contratos para ejecutar obras civiles, bien sean suscritos con Entidades Estatales o con entidades privadas, incluyendo los contratos de concesión y contratos de obra suscritos con concesionarios<sup>4</sup>. Lo anterior puesto que la capacidad del contratista para acometer nuevas obras es afectada tanto por los contratos públicos como los privados. Igualmente se refiere a los contratos suscritos por el proponente como aquellos suscritos por consorcios o uniones temporales en las cuales participe el oferente.

Con la finalidad de brindar mayor claridad en la forma de calcularlo, se presenta la siguiente información a modo de ejemplo para ser determinado el factor de Saldo de Contratos en Ejecución (SCE):

Pretender asimilar un proceso adjudicado con un contrato sin acta de inicio es insultar la inteligencia de los proponentes, y exponer o una profunda ignorancia del equipo evaluador en conceptos básicos de derecho administrativo como lo es la diferencia entre un contrato y un acto administrativo o poner en evidencia que la entidad tiene un interés ilegítimo de excluir nuestra propuesta sin motivo alguno. De cualquier manera, estas circunstancias de no corregirse se pondrán en conocimiento de las autoridades competentes.

Finalmente, y reiterando en lo expuesto, nada dijo la entidad que al momento de presentar nuestra oferta el día 23 de diciembre de 2024 no existía un contrato celebrado, sino el acto de adjudicación, pues contrato hubo hasta el día 26 de diciembre 2024, es decir 3 días después de presentada la oferta por lo que de ninguna manera estábamos obligados a reportarlo.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Es importante precisar, que en los documentos tipo para efectos de calcular la capacidad residual manifiesta, frente a los contratos en ejecución lo siguiente:

*“Los Contratos de obras civiles en ejecución son aquellos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al Proponente con Entidades Estatales o privadas para realizar obras civiles. Estas incluyen las obras civiles de los Contratos de concesión y los Contratos de obra suscritos con concesionarios, así como los contratos suspendidos y aquellos que no tengan acta de inicio. No se entenderán como contratos en ejecución los que se encuentren en liquidación.”*

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, ha emitido diversos conceptos sobre que se debe entender por contrato en ejecución, dado que, la finalidad de reportar dichos contratos es calcular la capacidad de ejecución del futuro contratista, derivado de aquellas vinculaciones de carácter obligatorias que este puede tener o llegar a tener.

Es así, que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en su más reciente concepto c-412 de 2024 ha señalado frente a los contratos que se encuentren adjudicados lo siguiente:

*“Los contratos que estén **adjudicados** deben diligenciarse en el formato de los contratos en ejecución, toda vez que, existe la obligación del adjudicatario de materializar el contrato y por consiguiente tendrá incidencia en su capacidad residual.” Concepto c-412 de 2024.”*

Así las cosas, es claro que el acto de adjudicación de un contrato, afecta de manera directa la capacidad de ejecución de un oferente, toda vez, que el mismo a pesar de ser un acto unilateral de la administración, vincula y crea una obligación con el adjudicatario, una obligación que no del todo es unilateral, dado que el oferente al momento de presentar su oferta, manifestó su voluntad no sólo de presentar una propuesta, sino también su voluntad de obligarse a la ejecución de un bien o servicios en caso que resultare ganador en el proceso contractual.

No lo es dable entonces al oferente, decir que un acto de adjudicación no crea una obligación, cuando el mismo por su naturaleza de irrevocable, salvo por las razones taxativamente dispuestas en la legislación colombiana, vincula y obliga al oferente que haya resultado beneficiario, y es esta misma vinculación de naturaleza obligatoria, la que de manera automática crea una obligación de ejecución de la obra, y por ende, afecta su capacidad residual.

Por lo expuesto, dado que el mismo oferente acepta en su respuesta al requerimiento la existencia de un contrato adjudicado y que el mismo no fue reportado en el formato 5C (contratos en ejecución) de capacidad residual, incurre en la causal de rechazo dispuesta en el literal X del numeral 1.15 del pliego de condiciones:

## **ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

### **“1.15 CAUSALES DE RECHAZO**

*X. No informar todos los contratos que el Proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme con la sección 3.10.”*

### **4. OBSERVACIÓN CONSORCIO SAN RAFAEL**

Por las razones expuestas, se anexa a la presente Formato 5a-1 y Formato 5C agregando el contrato adjudicado por EL MINISTERIO DE CULTURA LAS ARTES Y LOS SABERES donde con este contrato o sin este, se cumple a cabalidad con la capacidad residual del proceso según numeral 3.10 del pliego definitivo. POR LO TANTO SOLICITAMOS SE NOS HABILITE LA PROPUESTA. MUCHAS GRACIAS

Por las razones expuestas, se anexa al presente Formato 5a-1 y Formato 5C agregando el contrato adjudicado por la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO donde con este contrato o sin este, se cumple a cabalidad con la capacidad residual del proceso según numeral 3.10 del pliego definitivo.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Es pertinente aclararle a observante que las causales de rechazo estipuladas en el numeral 1.15 del Documento Base o Pliego Tipo son taxativas y algunas de ellas se pueden aplicar de plano, su aplicación es estricta y restrictiva, así las cosas y en el caso que nos ocupa el oferente **CONSORCIO SAN RAFAEL** al no haber reportado en el Formato 5c - Saldo de contratos en ejecución de la firma consorciada CARLOS OLARTE, el contrato de obra suscrito el día 23 de noviembre, incurriendo en la causal de rechazo del literal X del numeral 1.15 del Documento Base

Por último se deja de presente que según el artículo 3 de la resolución 465 de 2024 expedida por Colombia Compra Eficiente, dispone la inalterabilidad de los documentos tipo, por consiguiente las condiciones establecidas en ellos son de obligatorio cumplimiento por consiguiente el proceso de la referencia debe regirse por su contenido y no pueden variarse los requisitos fijados en ellos

### **5. OBSERVACIONES CONSORCIO EDUCATIVO SAF**

Proponemos réplica por las observaciones de la veeduría, observación que se presenta de forma extemporánea, a pesar que la entidad que la hizo pública por brindar publicidad, artículo 16 ley 850 la veedurías pueden hacer su participación en los términos de ley y por eso mismo decimos que la interventoría tiene que regir en los mismos términos que los oferentes, adicionalmente si la entidad acepta la observación de la veeduría tenemos que manifestar dos cosas, la entidad debe hacer traslado para que los oferentes tenga el derecho a defenderse, también la entidad tuvo en cuenta lo presentado en la oferta sobre la seguridad social y es lo que se debe tener en cuenta, no tenemos veracidad de la observación por ser documentos reservadas por temas de datos personales.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

Con respecto a la solicitud de desestimar el control preventivo presentado por la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN, la entidad considera procedente dicha observación por las siguientes consideraciones:

El parágrafo 3 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 1882 de 2018, que establece lo siguiente: **PARÁGRAFO 3.** En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, termino hasta el cual los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta **la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma.** Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, corriendo traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad. (negrilla y cursiva fuera del texto).

La VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN, presenta su control preventivo como una observación al informe definitivo de evaluación.

La entidad inmediatamente recibió el control preventivo procedió a darle traslado del mismo, a todos los oferentes y demás interesados en el proceso de selección mediante la plataforma SECOP II.

## **ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

Antes del inicio de la audiencia mediante la Plataforma SECOP II algunos proponentes ejercieron el derecho de contradicción frente a control preventivo presentado por la Veeduría.

Igualmente, en desarrollo de la audiencia algunos proponentes ejercieron el derecho de contradicción frente a control preventivo presentado por la Veeduría.

Con base en lo anterior, la entidad concluye que de conformidad con el parágrafo 3 de la Ley 80 de 1993, el informe de evaluación puede ser objeto de observaciones antes y durante la audiencia de adjudicación como efectivamente ha sucedido, no solo por la veeduría sino también por los mismos proponentes. Así mismo de conformidad con el parágrafo señalado queda claro que todas las observaciones presentadas deben ser resueltas en desarrollo de la audiencia, por lo que no es posible para la entidad crear una nueva etapa procesal dando un nuevo traslado de las respuestas definitivas dadas por la entidad. En este sentido se le dará trámite a TODAS las observaciones presentadas dentro de esta etapa del proceso de selección.

Así mismo, es importante precisar que la entidad inmediatamente tuvo conocimiento del documento presentado por la veeduría, procedió a su publicidad y concurrente traslado de este, para que los proponentes pudieran ejercer el derecho de contradicción como en efecto sucedió, ya que los proponentes vía SECOP II y en su participación en la audiencia de adjudicación presentaron todos sus argumentos en defensa de la oferta presentada.

Ahora bien, para el caso en concreto, respecto de los pagos de seguridad social la entidad presenta el siguiente análisis:

En el pliego tipo se señala: *“El uso de los Documentos Tipo no exime a la entidad estatal de la obligación que le asiste de aplicar la normativa y la jurisprudencia aplicable al proceso de contratación, así como de dar cumplimiento a lo ordenado por sentencia judicial.”* (página No 1 versión tres pliegos tipos)

Así mismo, en el pliego establece: *“La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.”* (página No 7 versión tres pliegos tipos).

El artículo 23 de la ley 1150 de 2007 impone a los proponentes el deber de estar al día en los aportes a seguridad social y a los funcionarios públicos el deber de verificar los aportes a seguridad social y parafiscales, así:

**“ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.** El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

**“Artículo 41.**

*(...) Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*

**PARÁGRAFO 1o.**

*(...) El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.”*

El artículo 50 de la ley 789 de 2002, norma anterior a la 1150 de 2007, prescribía ya la obligación de verificar el pago de los aportes al sistema de seguridad social, indicando:

*“ARTÍCULO 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.*

*En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el*

## **ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

*giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.*

*Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.*

*Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones.”*

El pliego frente al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social el pliego tipo establece:

### **“3.4.1. PERSONAS JURÍDICAS**

*El proponente persona jurídica debe presentar el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el revisor fiscal, de acuerdo con los requerimientos de ley o por el representante legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera revisor fiscal, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, cuando a ello haya lugar.*

*La entidad no exigirá las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el revisor fiscal, en los casos requeridos por la ley, o por el representante legal que así lo acredite.*

*El de Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que el formato de certificación de pago de seguridad social no es suficiente para acreditar estar al día en los aportes realizados al sistema, en este sentido ha realizado los siguientes pronunciamientos:*

1. En sentencia del 19 de febrero de 2021 bajo radicación número: 05001-23-31-000-2007-02443-01 (49167), siendo actor: EXCARVAR S.A y demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- Y OTROS, en su ratio señaló:

*“En este contexto, se impone confirmar la decisión de primera instancia, pues el pliego de condiciones, en cumplimiento de lo ordenado por artículo 50 de la Ley 789, estableció como requisito para las personas jurídicas al momento de presentar su oferta, la certificación del revisor fiscal en donde conste estar al día, entre otros, con los aportes de seguridad social para los 6 meses anteriores a ese momento.*

*En ese sentido, si bien resulta cierto lo afirmado por la parte demandante en su recurso de apelación al manifestar que la norma en comento nada indicaba sobre intereses, multas o sanciones, lo cierto es que, de acuerdo con el concepto emitido por el Seguro Social los pagos tardíos se imputan primero a intereses y luego a capital, siguiendo la regla general, por lo que las correcciones que hiciera XXXX con fecha posterior —28 de abril de 2005— a la presentación de su propuesta —16 de marzo de 2005— necesariamente correspondían, al menos en parte, a aportes. Así, está acreditado que, al momento de presentación de su propuesta, la referida sociedad no cumplía con el requisito habilitante.*

***En relación con el hecho de que el pliego diera por acreditado el requisito a partir de la certificación del revisor fiscal, conviene precisar que, aun cuando dicho documento se presuma cierto según lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1406 de 1999, no significa que la entidad, en salvaguarda de los principios de la contratación estatal y como directora del procedimiento de selección, no pueda verificar la información aportada por los proponentes, máxime cuando existen irregularidades que son puestas en su conocimiento”***

2. La Sentencia del CE con radicado 25000-23-26-000-2008-00085-02 del 28 de febrero de 2022, en uno de sus apartes de las consideraciones la sentencia expresa: 4.3.4.

*“En atención a lo acreditado anteriormente, se observa que la UT Plataforma Ambiental consideró, a lo largo del Concurso Público núm. 004 de 2005, que la exigencia, contenida en los términos de referencia, atinente a certificar el pago de los aportes parafiscales en favor del ICBF, por los últimos 6 meses, fue cumplido a cabalidad por cada uno de sus integrantes. Específicamente -aseguró- en relación con la Sociedad Plataforma Ingeniería y Cía LTDA., que: i) la sola certificación suscrita por el representante legal de la sociedad bastaba para acreditar dicha exigencia; y que II) un acuerdo de pago suscrito con el ICBF sobre dicha obligación suplía el cumplimiento de lo requerido. Los dos argumentos*

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

*mencionados resultan ser los mismos que se discuten en el caso sub examine. por lo que se procederá a validar su veracidad y su validez.*

**4.3.4.1. Sobre la primera afirmación, se advierte que de una interpretación literal del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 se infiere, prima facie, que el requisito exigido a las personas jurídicas de acreditar el pago de los aportes parafiscales para presentar ofertas en un proceso de contratación pública se cumple simplemente con el aporte de una certificación expedida por el revisor fiscal o por el representante legal, como en efecto sucedió en el presente asunto. No obstante, para la Sala tal exigencia resulta insuficiente para cumplir con el cometido y finalidad que la norma en mención pretende, por las siguientes razones.**

*La Ley 789 de 2002 fue expedida con el fin de promover la empleabilidad, desarrollar el sistema de protección social y controlar la evasión de los aportes a la seguridad social y a los recursos parafiscales. Estos últimos, son entendidos como las contribuciones de carácter obligatorio impuestas legalmente a los empleadores cuyo monto se determina sobre la base gravable de la nómina total de trabajadores y no solo benefician estos últimos, sino también al sostenimiento del ICBF, SENA y las Cajas de Compensación Familiar.*

*Así, la Sala comprende que la intención del legislador al implementar , en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la exigencia de que las personas jurídicas interesadas en presentar ofertas en un proceso público acreditaran estar al día en el pago de aportes parafiscales iba más allá de la formalidad de allegar un certificado, pues lo que realmente pretendía era evitar la mora en el pago de tales contribuciones con una sanción, traducida en impedir la participación de las sociedades deudoras en procesos públicos de selección”*

3. Sentencia 69023 de abril 24 de 2020 consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico:  
**“Sobre el particular, esta Corporación ha considerado que *la obligación de certificar el pago de los aportes parafiscales con la presentación del ofrecimiento en los procesos de selección no se limita a que el proponente aporte una declaración*, sino que la entidad contratante debe verificar el cumplimiento de tal aspecto y, *de ser el caso, requerir al oferente para que soporte probatoriamente tal declaración*”**

Ante el control preventivo realizado por la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN, la entidad en virtud del principio de publicidad y derecho de contradicción procedió a publicar dicho documento para que los oferentes en desarrollo de la audiencia hicieran las aclaración a que hubiera lugar, lo que implicaba de suyo soportar probatoriamente la declaración presentada con la propuesta.

De igual forma, la entidad procedió a hacer las consultas a las respectivas Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, por lo que de acuerdo con la información suministrada por esta se pudo verificar que la empresa SAFRID INGENIERIA S.A.S miembro del CONSORCIO EDUCATIVO SAF tiene moras y/o deudas en los pagos de seguridad social. Se adjuntan los pantallazos de las respuestas y soportes emitidos por las EPS.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.

URGENTE - Solicitud de estado de cuenta – Proponte 11.

Martin De Jesus Bermudez Romero <mdbermudez@sura.com.co> 5 de marzo de 2025, 6:40  
Para: Contratación Obras - Gobernación del Departamento del Cesar <contratacionobras@gobcesar.gov.co>

Buen día

Señor

CÉSAR ANDRÉS MOSCOTE PEDROZO.

Abogado Contratista – Sec. De Infraestructura

Según la solicitud le informamos el estado de los aportes con EPS SURA de los empleadores que según indican conforman el CONSORCIO EDUCATIVO SAF

SAFRID INGENIERIA S.A.S NIT:900520848-4 - Presenta mora por 18 cotizante para un total de saldos por pagar de \$ 766,561. Adjunto se envía detalle.

DESARROLLOS URBANOS Y OBRAS CIVILES SAS NIT: 901706520-8 - No registra Afiliada con EPS SURA

CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA COINCO SAS NIT: 900628905-1 - Presenta mora por 1 cotizante para un total de saldos por pagar de \$ 51,205. Adjunto se envía detalle.

EPS

ESTADO DE CUENTA EPS



APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

| NOMBRE EMPLEADOR O COTIZANTE INDEPENDIENTE |                      |             |                             | IDENTIFICACIÓN N° | CIUDAD                                  |
|--------------------------------------------|----------------------|-------------|-----------------------------|-------------------|-----------------------------------------|
| SAFRID INGENIERIA SAS                      |                      |             |                             | 900520848         | BOGOTA D.C.                             |
| FECHA DE CORTE                             | FECHA LÍMITE DE PAGO | PAGO MÍNIMO | PERIODO DE COTIZACIÓN       | TELÉFONO - FAX    | DIRECCIÓN                               |
| 04/03/2025                                 | INMEDIATO            | 766,561     | Desde 03/2017 Hasta 02/2025 | 7576146           | TRNAS V 21 BIS # 59-57 BARRIOS SAN LUIS |

Así las cosas, en virtud de la facultad verificadora que le confiere el numeral 1.11 del pliego de condiciones, la entidad tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los aportes a seguridad social y parafiscales; La certificación de aportes a seguridad social obrante en la propuesta admite prueba en contrario; La veeduría presentó documentos que ponen en duda la veracidad de la certificación obrante en el proceso; La entidad corrió traslado al proponente con el fin que soportara probatoriamente su declaración, y el proponente no presentó prueba que acreditar estar no tener moras en los aportes de seguridad social al momento del cierre, limitándose a presentar argumentos, los cuales no prueban que se encuentra al día en el pago de sus aportes y con base en las respuestas y soportes emitidos por las EPS, RECHAZA la propuesta presentada por CONSORCIO EDUCATIVO SAF con fundamento en el literal “D” del numeral 1.15 del documento base que establece: Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6., lo anterior debido a que en virtud de la facultad verificadora de la entidad contratante acudió a la entidad competente (EPS) encontrando la existencia de inconsistencia entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, por lo que la información que se pretende demostrar se entenderá como no

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

acreditada por cuanto correspondía al proponente soportar probatoriamente la declaración realizada por los revisores fiscales respecto del formato 6 y no lo hizo.

Finalmente, el oferente consorcio SJT 42, representado por Edwin Torrado López, deja constancia que la entidad no se está ajustando en la evaluación a lo determinado en los pliegos

**4.1. LECTURA DEL LISTADO DE LOS PROPONENTES HABILITADOS.**

Se procederá a dar lectura de la calificación definitiva y el listado de los proponentes habilitados y posteriormente se realizará efectivamente la apertura del sobre número 2 correspondiente a la oferta económica.

**CONSOLIDADO INFORME DEFINITIVO DE EVALUACIÓN**

| Número | Oferente                                | Capacidad Jurídica | Capacidad Financiera | Capacidad Técnica | Puntaje          |
|--------|-----------------------------------------|--------------------|----------------------|-------------------|------------------|
| 1      | UNIÓN TEMPORAL INSTITUTO JOSE EUGENIO   | OFERTA RECHAZADA   | OFERTA RECHAZADA     | OFERTA RECHAZADA  | OFERTA RECHAZADA |
| 2      | UNION TEMPORAL CHRYSOS EDUCATIVAS       | OFERTA RECHAZADA   | OFERTA RECHAZADA     | OFERTA RECHAZADA  | OFERTA RECHAZADA |
| 3      | UNIÓN TEMPORAL INFRAEDUC CESAR          | OFERTA RECHAZADA   | OFERTA RECHAZADA     | OFERTA RECHAZADA  | OFERTA RECHAZADA |
| 4      | CONSORCIO EDUCACIÓN TÉCNICA             | CUMPLE             | CUMPLE               | CUMPLE            | CUMPLE           |
| 5      | CONSORCIO UNION PARA EDUCAR             | CUMPLE             | CUMPLE               | CUMPLE            | CUMPLE           |
| 6      | CONSORCIO PEDAGOGIA CESARENCE           | CUMPLE             | CUMPLE               | CUMPLE            | CUMPLE           |
| 7      | CONSORCIO CMA 777                       | OFERTA RECHAZADA   | OFERTA RECHAZADA     | OFERTA RECHAZADA  | OFERTA RECHAZADA |
| 8      | UNIÓN TEMPORAL ODICCO CCC               | OFERTA RECHAZADA   | OFERTA RECHAZADA     | OFERTA RECHAZADA  | OFERTA RECHAZADA |
| 9      | CONSORCIO EDUCATIVO SP JOSE EUGENIO     | OFERTA RECHAZADA   | OFERTA RECHAZADA     | OFERTA RECHAZADA  | OFERTA RECHAZADA |
| 10     | CONSORCIO SJT 42 - IEJMV                | OFERTA RECHAZADA   | OFERTA RECHAZADA     | OFERTA RECHAZADA  | OFERTA RECHAZADA |
| 11     | CONSORCIO EDUCATIVO SAF                 | OFERTA RECHAZADA   | OFERTA RECHAZADA     | OFERTA RECHAZADA  | OFERTA RECHAZADA |
| 12     | CONSORCIO INSTITUTO TECNICO SDL         | OFERTA RECHAZADA   | OFERTA RECHAZADA     | OFERTA RECHAZADA  | OFERTA RECHAZADA |
| 13     | CONSORCIO INSTITUCION JOSE EUGENIO 2025 | OFERTA RECHAZADA   | OFERTA RECHAZADA     | OFERTA RECHAZADA  | OFERTA RECHAZADA |
| 14     | CONSORCIO EDUCATIVO CESAR 25            | OFERTA RECHAZADA   | OFERTA RECHAZADA     | OFERTA RECHAZADA  | OFERTA RECHAZADA |
| 15     | CONSORCIO SAN RAFAEL                    | OFERTA RECHAZADA   | OFERTA RECHAZADA     | OFERTA RECHAZADA  | OFERTA RECHAZADA |
| 16     | CONSORCIO EDIFICAR JEM VALLEDUPAR       | CUMPLE             | CUMPLE               | CUMPLE            | CUMPLE           |

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

**5. APERTURA DEL SOBRE ECONÓMICO.**

Se recuerda que el inciso 3 del Parágrafo 3º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 1882 de 2018, señala:

“Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, corriendo traslado a los proponentes habilitado en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad”.

**5.1. DETERMINACIÓN MÉTODO DE PONDERACIÓN**

En el numeral 5.1.3 del Documento Complementario se establece:

Para determinar el método de ponderación, la Entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819>).

El día de la audiencia efectiva de adjudicación la Entidad iniciará respondiendo y resolviendo las observaciones presentadas al informe de evaluación. Acto seguido, la Entidad abrirá los sobres de las ofertas económicas y definirá el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con la TRM que rija al día hábil siguiente.

En el evento que la Entidad no agote la actividad prevista en la primera parte del párrafo anterior y deba suspender la audiencia, se tendrá como método de ponderación el que rija el día hábil siguiente del día en que efectivamente sea la apertura del segundo sobre.

En cualquiera de los supuestos señalados, la Entidad debe agotar la apertura de los sobres económicos y la definición del método de ponderación en un mismo día. Igualmente, el método definido el día de la apertura del sobre económico seguirá rigiendo aun cuando la Entidad deba suspender la audiencia.

La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el día hábil siguiente del día en que efectivamente sea la apertura del segundo sobre. Esto es, la que la Superintendencia Financiera publique en horas de la tarde el día de la apertura del segundo sobre.

De esta manera una audiencia iniciada antes que se publique la TRM que rige al día hábil siguiente, podrá desarrollarse totalmente si ese mismo día se abre el sobre económico usando la TRM que publica la Superintendencia Financiera que rija al día hábil siguiente.

**5.2. APERTURA DEL SOBRE ECONÓMICO**

Se procedió a la apertura del sobre No 2 de los proponentes habilitados:

| OFERENTE                          | VALOR TOTAL DE LA OFERTA |
|-----------------------------------|--------------------------|
| CONSORCIO EDUCACIÓN TÉCNICA       | \$55.748.819.223,3       |
| CONSORCIO UNION PARA EDUCAR       | \$55.416.283.381,5       |
| CONSORCIO PEDAGOGIA CESARENCE     | \$55.630.432.461,89      |
| CONSORCIO EDIFICAR JEM VALLEDUPAR | \$55.889.635.336         |

**6. TRASLADO DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS.**

Se corrió traslado a los proponentes habilitados sobre las ofertas económicas, con la publicación de estas.

## **ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

### **SUSPENSIÓN**

Siendo las 2:45 p.m. del día 5 de marzo de 2025 y realizada la apertura del sobre económico de las ofertas habilitadas en la plataforma SECOP 2, se suspende la audiencia a la espera de la publicación de la TRM certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se fija como hora para reinicio de la audiencia las 5:00 pm, decisión que se notifica a todos los asistentes.

### **REINICIO DE LA AUDIENCIA**

En Valledupar, siendo las 5:00 p.m., 5 de marzo de 2025, el secretario de Infraestructura de la Gobernación del Cesar y DELEGADO por el Sra. Gobernadora, PARA ASUNTOS DE CONTRATACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 000001 DEL 1 DE ENERO DE 2024; instaló en la plataforma **GOOGLE MEET** la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTO/APERTURA DE SOBRE 2 -OFERTA ECONÓMICA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024, que tiene por objeto la CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO JOSE EUGENIO MARTINEZ EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, a la cual dio la bienvenida a todas las personas que se encuentran conectadas, y agradeció su asistencia. Así mismo, se manifiesta que a la hora estipulada aun no son visibles los datos de la TRM, por lo que se establece la reanudación a las 5:30 pm.

### **REINICIO DE LA AUDIENCIA**

En Valledupar, siendo las 5:30 p.m., 5 de marzo de 2025, el secretario de Infraestructura de la Gobernación del Cesar y DELEGADO por el Sra. Gobernadora, PARA ASUNTOS DE CONTRATACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 000001 DEL 1 DE ENERO DE 2024; instaló en la plataforma **GOOGLE MEET** la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTO/APERTURA DE SOBRE 2 -OFERTA ECONÓMICA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024, que tiene por objeto la CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO JOSE EUGENIO MARTINEZ EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, a la cual dio la bienvenida a todas las personas que se encuentran conectadas, y agradeció su asistencia.

De acuerdo con la TRM certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en su sitio web: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819> la TRM que rige para el día 06 de marzo de 2025 corresponde a 4.125,63 tomado los centavos de esta (63) el método de ponderación para este proceso corresponde a: media aritmética baja.

Se procedió a verificar el contenido de la oferta económica verificando (ítem, descripción, unidad, cantidad, así como los precios unitarios), encontrándose que las ofertas económicas presentada por los proponentes habilitados cumplen con los requerimientos y condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 1 de la ley 1882 de 2018, solamente se le dará traslado a los oferentes habilitados. El mencionado precepto legal, dispone que:

*“(…) Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, **corriendo traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad.**”*

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.

De conformidad con lo expuesto, se concede el uso de la palabra por el término de cinco minutos a los oferentes habilitados.

7. OBSERVACIONES A LAS OFERTAS ECONÓMICAS:

No se realizaron observaciones por parte los oferentes habilitados.

8. EVALUACIÓN PROPUESTA ECONÓMICA Y RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS:

Se procede a aplicar la fórmula a los oferentes habilitados.

| PUNTAJE OFERTA ECONÓMICA                             |                                    |                        |                |
|------------------------------------------------------|------------------------------------|------------------------|----------------|
|                                                      |                                    |                        | TRM 06/03/2025 |
| METODO A UTILIZAR SEGÚN TRM ES:MEDIA ARITMETICA BAJA |                                    |                        | \$ 4.125,63    |
| No.                                                  | PROPONENTE                         | VALOR OFERTA ECONÓMICA | PUNTAJE        |
| 4                                                    | CONSORCIO EDUCACIÓN TÉCNICA        | \$ 55.748.819.223,30   | 59,2803650     |
| 5                                                    | CONSORCIO UNION PARA EDUCAR        | \$ 55.416.283.381,50   | 59,3634136     |
| 6                                                    | CONSORCIO PEDAGOGIA CESARENSE      | \$ 55.630.432.461,89   | 59,4071841     |
| 16                                                   | CONSORCIO EDIFICAR JEM VALLEDUPAR. | \$ 55.889.635.336,00   | 59,1295190     |

9. RECOMENDACION DEL COMITE EVALUADOR.

El comité Evaluador determina el siguiente orden de elegibilidad:

| RESUMEN EVALUACION FINAL |                                    |                                   |                    |                                    |                          |                               |                             |                             |        | METODO A UTILIZAR SEGÚN TRM ES:MEDIA ARITMETICA BAJA |               |                    |  |
|--------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|--------------------|------------------------------------|--------------------------|-------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|--------|------------------------------------------------------|---------------|--------------------|--|
|                          |                                    |                                   |                    |                                    |                          |                               |                             |                             |        | TRM VIGENTE 6/03/2025                                |               | \$ 4.125,63        |  |
| No.                      | PROponente                         | Programa de gerencia de proyectos | Maquinaria de obra | presentacion de un plan de calidad | Factor de sostenibilidad | Apoyo a la industria nacional | Vinculación de discapacidad | Emprendimie ntos de mujeres | Miµyme | Puntaje Oferta económica                             | Puntaje Total | Orden Elegibilidad |  |
| 4                        | CONSORCIO EDUCACIÓN TÉCNICA        | 4,00                              | 3,00               | 3,00                               | 9,00                     | 20,00                         | 1,00                        | 0,25                        | 0,25   | 59,2803650                                           | \$ 99,7803650 | 3                  |  |
| 5                        | CONSORCIO UNION PARA EDUCAR        | 4,00                              | 3,00               | 3,00                               | 9,00                     | 20,00                         | 1,00                        | 0,25                        | 0,25   | 59,3634136                                           | \$ 99,8634136 | 2                  |  |
| 6                        | CONSORCIO PEDAGOGIA CESARENSE      | 4,00                              | 3,00               | 3,00                               | 9,00                     | 20,00                         | 1,00                        | 0,25                        | 0,25   | 59,4071841                                           | \$ 99,9071841 | 1                  |  |
| 10                       | CONSORCIO EDIFICAR JEM VALLEDUPAR. | 4,00                              | 3,00               | 3,00                               | 9,00                     | 20,00                         | 1,00                        | 0,25                        | 0,25   | 59,1295190                                           | \$ 99,6295190 | 4                  |  |
|                          |                                    |                                   |                    |                                    |                          |                               |                             |                             |        |                                                      |               |                    |  |
|                          |                                    |                                   |                    |                                    |                          |                               |                             |                             |        |                                                      |               |                    |  |

Recomendando adjudicar a: **CONSORCIO PEDAGOGIA CESARENSE**

10 ADJUDICACIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, y previa recomendación del comité evaluador, la secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Cesar adjudica la Licitación Pública No. **LOP-SIN-0003-2024** cuyo objeto es “CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO JOSE EUGENIO MARTINEZ EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR” a: **CONSORCIO PEDAGOGIA CESARENSE** (conformado por PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. con el 10%, ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S con el 70% de participación y PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA OMEGA ZESE S.A.S con el 20%

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. LOP-SIN-0003-2024.**

de participación ) Representada Legalmente por FERNANDO CARLOS PATERNINA GARCIA, identificado con C. C. No. 1.044.908.415 de Arjona, por un valor de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 89/100 MCTE (\$55.630.432.461,89) INCLUIDO AIU.

**11. Lectura del Acto Administrativo de Adjudicación o Resolución de Adjudicación.**

**Artículo 1.** Adjudicar el contrato producto de la Licitación Pública No. **LOP-SIN-0003-2024** cuyo objeto es “CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO JOSE EUGENIO MARTINEZ EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR” a: **CONSORCIO PEDAGOGIA CESARENSE** (conformado por PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. con el 10%, ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S con el 70% de participación y PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA OMEGA ZESE S.A.S con el 20% de participación ) Representada Legalmente por FERNANDO CARLOS PATERNINA GARCIA, identificado con C. C. No. 1.044.908.415 de Arjona, por un valor de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 89/100 MCTE (\$55.630.432.461,89) INCLUIDO AIU.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra el artículo 1 del presente acto administrativo no procede recurso alguno, como la decisión tomada se adoptó en audiencia pública, la misma se entiende notificada en estrados. Se entenderá notificado el presente acto a los participantes no asistentes, una vez sea publicado en el sistema electrónico de contratación pública (SECOP).

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordene la devolución de las pólizas de seriedad de la oferta a los participantes no favorecidos, para los trámites de rigor previa solicitud

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

**12. La presente audiencia se finaliza siendo las 5:42 pm.**

Por parte de la Entidad:



**CÉSAR ANDRÉS MOSCOTE PEDROZO.**  
Abogado Contratista – Sec. De Infraestructura.